

*Ponencia del XI
Congreso Nacional*

**ENTRE LA ESPADA
Y LA PARED**



*Comisión de
Asuntos Normativos*

**IMPLICANCIAS DE
LAS MODIFICACIONES
DEL CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL EN
LA ACTIVIDAD
DEL REGISTRO DE
LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR**

ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS

**CÓRDOBA SERÁ SEDE DE LA ASAMBLEA
ANUAL Y HOMENAJE A ENCARGADOS
CON 25 Y 40 AÑOS DE SERVICIO**

**CURSO DE CAPACITACIÓN
CONTINUA A DISTANCIA
R.J.A. Y SU RELACIÓN
CON EL CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL**



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES

**JORNADA DE
ENCARGADOS
EN CÓRDOBA**



**LICENCIA DE CONFIGURACIÓN
DE MODELO Y CÉDULAS
DE IDENTIFICACIÓN**

**RÉGIMEN PATRIMONIAL
DEL MATRIMONIO EN EL NUEVO
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
Por mail: ambitoregistro@argentina.com
Desde el Registro: ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar

Editorial

Esta edición de *Ámbito Registral* es la anteúltima de 2015, y refleja en su interior aspectos de la actividad académica, como el inicio del Ciclo de Capacitación Continua a Distancia; la jornada con encargados en Córdoba, y la decisión de la Comisión Directiva para que la Asamblea Anual Ordinaria se realice en la localidad de Salsipuedes, ubicada en la mencionada provincia mediterránea, procediéndose a concretar los aspectos normativos que marcan el Orden del Día.

Como sucede todos los años, el acontecimiento más conmovedor por venir será el homenaje a los encargados de Registros que cumplen 25 y 40 años de servicios. Éste consistirá en un acto protocolar, en el cual se entrega una placa testimonial y recordatoria de la extensa trayectoria y, por otra parte, la cena de camaradería con colegas, funcionarios y familiares para cerrar una jornada de trabajo y emociones.

En estos diez meses hemos hecho un esfuerzo por plasmar en las sucesivas ediciones el fructífero trabajo elaborado por los colegas en el XI Congreso Nacional, el cual nos ha nutrido con interesantes enfoques relacionados con los Registros, la normativa y los organismos de aplicación, como también diversos temas inherentes a la actividad registral.

Por otra parte, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha permitido el análisis, la reflexión y los pertinentes comentarios de profesionales idóneos, cuyos escritos complementan el presente número y, posiblemente, el próximo.

El 2015 es un año colmado de expectativas pues, como no escapará a los lectores, tiene singulares características debidas, entre otros motivos, al calendario electoral de la República Argentina. Esta circunstancia incide directa e indirectamente en el seno de nuestra actividad pero, fundamentalmente, en el devenir de la Nación. Todos deseamos que el ejercicio democrático mediante el sufragio cristalice, en un futuro cercano, las voluntades de millones de argentinos.



HUGO PUPPO



Staff

AMBITO REGISTRAL

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:
asociaciondeencargados@speedy.com.ar

Web Site:
www.aaerpa.org

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Álvaro González Quintana
María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:
ambitoregstral@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Ricardo Larreteguy Cremona
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XIX - Edición N° 81 -
Octubre de 2015

Sumario

7

ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS

13

*Materia tributaria en la Prov.
de Buenos Aires*

**INSCRIPCIÓN EN LOS
RR.SS. AUTOMOTORES
DE ARENEROS Y/O UTV**

Por Esteban A. Strassburger

18

Comentario sobre fallo de la CSJN

**LICENCIA DE CONFIGURACIÓN
DE MODELO Y CÉDULAS DE
IDENTIFICACIÓN**

Por Ulises Viviani

25

Ponencias del XI Congreso

**ENTRE LA ESPADA Y LA PARED
Cancelación de prenda,
artículo 25 - Ley 12.962**

Por Sandra C. Rinaldi

32

Comisión de Asuntos Normativos

**IMPLICANCIAS DE LAS
MODIFICACIONES DEL
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL
EN LA ACTIVIDAD DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR**

37

**EL RÉGIMEN PATRIMONIAL
MATRIMONIAL EN EL
NUEVO CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

Por Fernando F. Prósperi
y Rodolfo G. Balbo





LIMA 265 - CAPITAL FEDERAL



Actividades de AAERPA en el país

CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA A DISTANCIA

Régimen Jurídico del Automotor - Aspectos relacionados con el Código Civil y Comercial de la Nación

En el marco del ciclo académico que AAERPA viene desarrollando anualmente, en septiembre comenzó el Curso de Capacitación Continua a Distancia sobre los aspectos relacionados en el Régimen Jurídico Automotor con el Código Civil y Comercial de la Nación. El mismo se realiza juntamente con la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) y finalizará en noviembre del corriente año.

El mismo está dirigido a encargados titulares, suplentes, interinos e interventores de los Registros de la Propiedad del Automotor, Motovehículos y MAVI.

La modalidad consiste en ocho (8) módulos que se abordarán mediante el Campus Virtual UCES, de manera asincrónica, y contará con videos y textos escritos desarrollados especialmente para el curso.

Se entregarán certificados de cursada emitidos por la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Informes e inscripción: de lunes a viernes, mediante TE: 011-15-6688-5935 o por correo electrónico: uces.aaerpa@gmail.com.

PLAN DE ESTUDIOS

Módulo 1. Panorama general de la reforma.
Expositor: Dr. Eduardo Molina Quiroga.

Módulo 2. Persona. Persona humana, capacidad. Concepto de capacidad progresiva.
Expositora: Dra. Rosana Aguilar.

Módulo 3. Forma y prueba de los actos jurídicos. Instrumentos públicos. Escritura pública y acta.
Expositor: Dr. José María Orelle.

Módulo 4. Derechos reales. Introducción de las cosas muebles registrables en el Código. Disposiciones relacionadas con los automotores (inscripción registral constitutiva). Prescripción adquisitiva de automotores.
Expositor: Dr. Eduardo Molina Quiroga.

Módulo 5. Derechos reales de garantía: parte general y aplicaciones a la prenda.
Expositor: Dr. Eduardo Molina Quiroga.

Módulo 6. Persona jurídica. Sociedades comerciales.
Expositor: Dr. Gustavo Cultraro.

Módulo 7. Relaciones de familia. Uniones convivenciales. Régimen patrimonial del matrimonio.
Expositora: Dra. Natalia de la Torre.

Módulo 8. Régimen Jurídico del Automotor a la luz del Proyecto de Reforma. Las modificaciones proyectadas y el Digesto de Normas Técnico Registrales.
Expositor: Dr. Fernando Prósperi.

ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA Y HOMENAJE POR 25 Y 40 AÑOS DE SERVICIOS

La Comisión Directiva de AAERPA resolvió, en la reunión del 16 de julio, que la Asamblea Anual Ordinaria, junto con el Homenaje a los Encargados que cumplen 25 y 40 años de servicio en la actividad, se realice el viernes 20 de noviembre de 2015 en el Orfeo Suites Hotel Salsipuedes, en Salsipuedes, provincia de Córdoba.

Para ello, en la posterior reunión de la Comisión, efectuada en el mes de septiembre, se aprobó la respectiva Orden del Día.

También se estableció que, luego de la Asamblea Anual Ordinaria, se homenajee a los encargados que cumplen 25 y 40 años de servicio. Será un momento de reconocimiento, de recuerdos compartidos y de gran emoción. Como corolario de un gran día compartido entre colegas registradores, junto con sus familiares, en los salones de dicho Hotel se ofrecerá la tradicional cena de camaradería.

JORNADA DE ENCARGADOS REGISTRALES EN CÓRDOBA

El presidente de AAERPA, Dr. Alejandro Germano, expuso lineamientos generales sobre el nuevo Código Civil y Comercial,

además de abordar, principalmente, diversos aspectos de la actualidad registral.





Su presencia y exposición fue en el marco de la Jornada de Encargados Registrales que se realizó el pasado 30 de julio en la ciudad de Córdoba, lo cual permitió la congregación de, aproximadamente, más de 90 colegas, entre encargados e interventores. Para tal fin se utilizaron las instalaciones de la Universidad Blas Pascal.



Posteriormente, la Dra. Lucía Neira, interventora del Registro Seccional Cosquín N° 1, desarrolló aspectos salientes de la nueva legislación y su impacto en el Régimen Jurídico de la Propiedad del Automotor.





Por su parte, el Dr. Domingo Antonio Viale, profesor titular de Derecho Civil 2 de la citada universidad y especialista en la materia, disertó sobre el nuevo ordenamiento jurídico. Las exposiciones fueron moderadas por el Dr. Carlos Auchterlonie, integrante del Comité Ejecutivo de la Asociación.



En el transcurso de la Jornada se homenajeó a la Dra. Myriam Maina Mirolo, interventora del Registro Córdoba N° 7, quien en el mes de agosto de retiró de la actividad.

La organización general del encuentro estuvo a cargo de la Dra. Analía Labat, delegada zonal de Córdoba.

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
Marcelo Anibal Loprete
Bernardo Dupuy Merlo
Mateo Tomás Martínez
Maria Eugenia Pirri
Javier Gonzalo López Ciordia

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

In memoriam de Víctor Manuel Ramón Acuña

La comunidad registral sufrió la pérdida de un querido colega. Fue en el epílogo del otoño cuando aconteció el desafortunado deceso de Víctor Acuña. Su amigo y encargado titular del R.S. Corrientes N° 1, Argentino Andrés Galeano, nos hizo llegar sus sentidas palabras que transcribimos a continuación y adherimos a sus conceptos.

Con profundo pesar recibí la noticia de la partida de mi colega a la Tierra sin mal, ocurrido en el mes de mayo pasado.

Víctor fue mi compañero y amigo cuando ambos cumplíamos funciones en la Dirección Nacional, durante casi 20 años.

Su quehacer registral fue fructífero en cuanto a las funciones que desempeñó como inspector y jefe de Archivos y Ficheros Nacionales (DAFNE), a cargo del Registro Nacional Capital N° 1, y por su idoneidad y conocimiento fue designado Jefe del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, cargo que ejerció hasta su designación como encargado del Registro Tres de Febrero N° 2, de la provincia de Buenos Aires. En síntesis, su vínculo con la tarea registral fue desde 1963 hasta su deceso.

Era un hombre metódico, trabajador y tenaz, elaborador y hacedor de normas registrales pensadas y basadas en la experiencia sobre trámites y en sus conocimientos jurídicos. Muchas de las normas que hoy aplicamos son producto de su mérito.

Su época como funcionario fue un referente debido a que todo estaba por y para realizar en la faz administrativa y normativa con el Decreto Ley 6.582/58 como estructura fundamental, amalgamando a la cadena interpretativa pura innovación e inventiva, pues había únicamente un cimiento. Por lo tanto, fue uno de los hacedores del diseño registral y hombre con convicciones fuertes arraigadas en el quehacer registral, al cual sirvió con ahínco y honestidad.

Que en paz descanses amigo, y sos merecedor de nuestro respeto y recuerdo.



Argentino Andrés Galeano

De izq. a derecha: Miguel Ristori - Argentino A. Galeano - María R. de Garuz - Raquel Facio - Gladys Lizarralde - Víctor M. R. Acuña - Integrantes del RNPA - 30/12/1973



(Autos particulares de menos de 5 años)

M A S A U T O S A S E G U R A

Asegurando 1 auto
obtendrá un 10 % de bonificación.

Asegurando 3 o + autos*
obtendrá un 25 % de bonificación.



M A S D I N E R O A H O R R A

* Pueden ser del Encargado, sus familiares o empleados.

LAS MÁS AMPLIAS COBERTURAS: TODO RIESGO O TERCEROS COMPLETO FULL FULL

- Daños por granizo sin franquicia
- Daños por inundación (según plan)
- Reposición de cristales laterales, lunetas, parabrisas y cerraduras sin franquicia
- Reposición de ruedas sin depreciación
- Asesoramiento personalizado
- Amplia financiación.

También consúltenos por la mejor cobertura para su vivienda

Por Dr. Esteban Arturo Strassburger -
Int. R.S. Berisso N° 2 - Prov. de
Buenos Aires

Materia tributaria en la Prov. de Buenos Aires
**INSCRIPCIÓN EN LOS RR.SS.
AUTOMOTORES DE LOS
ARENEROS Y/O UTV**

La realización de este trabajo es intentar unificar criterios, en los Registros Seccionales con competencia Automotor, en cuanto a la exención que conllevan estos vehículos automotores, acorde a su Certificado de Fabricación (llamados cuatriciclos carrozados, areneros, UTV, etc.), respecto al pago del Impuesto al Automotor, como también lograr algún norte por parte de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) para que repita de oficio a los usuarios de nuestro sistema registral el tributo mal ingresado en sus arcas acerca de estos areneros y UTV que se deben registrar en dichos Seccionales. Esta problemática que nos atañe, se debe a no haber recibido oportunamente normativa al efecto y/o, en la mayoría de los casos, por haber ingresado éstos al país con anterioridad a norma aclaratoria acerca de su alta impositiva o no al Sistema G2.

Es fundamental adelantar el papel primordial que jugara la Licencia de Configuración de Modelo (LCM) en esta temática a desarrollar desde lo tributario.

Es decir, cómo su registración incide plenamente en una tributación exenta del Impuesto Automotor ante la prohibición de circular en la vía pública, debido a su carencia de LCM.

Es necesario hacer una breve mención de estas unidades en cuestión. De los ya conocidos e inscriptos en los Registros de competencia exclusiva de Motovehículos, denominados Quad/ATV (all terrain vehicles), y sin profundizar en sus características, podemos establecer que éstos están más orientados a una función deportiva y de ocio.

El avance tecnológico en este tipo de mercados hizo que deriven de estos ATV las siguientes categorías, las cuales han de ingresar inmediatamente bajo la órbita con competencia exclusiva de los Registros del Automotor, los cuales son:

- UTV (utility task vehicle, vehículo utilitario para tareas/trabajo), también llamados Rangers en algunos de sus modelos, enfocados principalmente a tareas laborales.
- RUV (recreational utility vehicle, vehículo utilitario recreacional), son similares a los UTV pero tienen un enfoque más deportivo (casi parecen buggies).

Éstos surgieron como una evolución para poder recorrer sobre cuatro ruedas todo tipo de terrenos como su nombre indica.



Ambos (UTV y RUV) son similares a los Quads/ATV, pero tienen ciertas diferencias respecto a ellos; por ejemplo:

- Las dos plazas del vehículo son una al lado de otra (aunque existen modelos de 4 plazas, e incluso de 6 plazas como el polaris ranger crew), lo que se denomina side by side (SxS o SXS).
- Tienen un volante como los buggies o los coches en lugar del manillar más propio de las motocicletas o los motovehículos ATV.
- Tienen arcos antivuelco.
- Disponen de una caja de carga basculante.

Como ya adelantamos, es necesario adentrarse aquí respecto de la normativa en cuanto a la Licencia de Configuración de modelo (LCM) para este caso en concreto. Es así que el Art. 28 de la Ley 24.449, Título V, Cap. I, y su Decreto Reglamentario 779/95, establecen que: Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público debe cumplir las condiciones de seguridad,

activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos conforme a determinadas especificaciones, para lo cual deberá tramitar la Licencia de Configuración de Modelo (LCM) en la Secretaría de Industria, donde también se tramitan las Constancias Técnicas (CT); caso contrario, el no lograr obtenerla hace que no podrá circular dicha unidad por la vía pública.

Al ser el destino su comercialización se deberá acompañar declaración jurada del compromiso de informar a los usuarios que los vehículos no son aptos para circular por la vía pública (según Ley 24.240 - Defensa del consumidor); y la nota de comunicación al usuario (según Artículo N° 19 de la Resolución 100/83 - Lealtad comercial). De ser el destino para uso propio, deberá acompañar el compromiso de no utilizarlo en la vía pública.

En la Dirección Nacional de Industria (Sector Automotriz y Negociaciones Industriales) es donde se deberá tramitar la homologación y emisión de la Licencia para Configuración de Modelo (LCM). Este certificado es un requisito necesario para todo vehículo que circule por la vía pública y se otorga para aquellos que cumplan los requerimientos previstos en la Ley N° 24.449 y su reglamentación. También se emiten las Constancias Técnicas (C.T.) a que hace referencia el Artículo 4° de la Resolución SIC y PyME, N° 276/06.

Luego de esta aclaratoria se puede, al menos, enunciar que este tipo de vehículo carece de encuadre legal alguno en la posibilidad de poder circular por la vía pública.

Por ende, cuando comenzaron a ingresar al país, a fines de 2008, y con sus inscripciones registrales (patentamiento, alta impositiva y consecuente cobro de impuesto al automotor) trajo inmediatamente aparejado las quejas de varios contribuyentes ante ARBA peticionando la exención impositiva, manifestando -entre otras cuestiones en la gran mayoría de

los casos- que si su unidad no puede circular por la vía pública tampoco se emite Cédula de Identificación ni se entregan las chapas metálicas, pues quedan en el Legajo "B"; si sólo se entrega su Cartular ¿cómo puede ser posible que tengan que abonar el Impuesto al Automotor?

La respuesta de esta temática no se hizo esperar tanto de ARBA, a través de su Informe N° 36/2011, Impuestos a los Automotores-Cuatriciclos Carrozados; al igual que la Circular D.R de la DNRPA N° 000028 del 30/08/2011, a las cuales llegamos mediante este trabajo de búsqueda investigativa.

Quedan normadas las siguientes cuestiones: Informe de ARBA N° 36/11, dicha exención recae en los cuatriciclos del caso que no son aptos para ser librados al tránsito público; ello surge del Certificado de Importación. En tal orden de razonamiento, a la Ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito) adhirió la Provincia de Buenos Aires (Ley 13.927), estableciendo que dichos vehículos que se fabriquen o no el país deben contar con una "Licencia de Configuración de Modelo". Los considerandos de la Resolución N° 108/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación expresa que estos automotores quedan exceptuados de dicha Licencia de Configuración de Modelo (LCM); y la Circular N° 000028/11 de la DNRPA en el Marco del Convenio de Complementación de Servicios, suscripto oportunamente entre la DNRPA y el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, el cual informa que acorde al Informe N° 36.711 de ARBA, los Cuatriciclos Carrozados (o no) no tributan el Impuesto a los Automotores. Por ende, no deberá registrarse en el Sistema de Gercydas y tampoco se deberá realizar retención alguna en concepto del impuesto mencionado.

Como colofón, en lo hasta aquí vertido estamos en condiciones de afirmar que cuando se patentan estos vehículos, el cobro tanto de la parte arancelaria como del sellado tiene mismo tratamiento que un



vehículo normal a excepción de la no emisión de cédulas de identificación. Es importante destacar al momento de cargar el dominio y los datos del contribuyente que en el Sistema G2 se deberá exceptuar de dar el Alta Impositiva para no generar el Impuesto al Automotor debido a su exención. En el caso de inscripción de transferencia, su tratamiento es igual al mencionado para el caso de patentamiento, y deberá abonar el sellado correspondiente.

En caso de que el mismo esté inscripto en el Impuesto Automotor deberá solicitarse al Centro de Servicios de ARBA más cercano, la Baja del Impuesto y/o dándole aviso al usuario en el Seccional que deberá concurrir ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Bibliografía:

- ARBA Impuestos a los Automotores-Cuatriciclos Carrozados Informe 36/11.
- DNRPA, Circular D.R. N° 000028 del 30/08/2011.
- arba.gov.ar
- <https://silverfenix7.wordpress.com>
- www.motologias.es
- www.industria.gob.ar



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar al control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros sectoriales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

Por Dr. Ulises Viviani -

Enc. Supl. del R.S.

Capital Federal N° 23 -

Ciudad de Buenos Aires

LICENCIA DE CONFIGURACIÓN DE MODELO Y CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN

Comentario sobre un fallo de la CSJN

• EL FALLO

A mediados de diciembre del año pasado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la firma de todos sus integrantes, decidió mantener una sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. La Cámara había, a su vez, confirmado lo decidido previamente por el Área de Delegaciones Aduaneras de la DNRPA.

El fallo, que fue notificado a los Registros por medio de la Circular DANJ 2/15, resultó el punto final de un alineamiento perfecto: la DNRPA, la Cámara y la Corte habían sostenido en un caso concreto, dar validez jurídica a un certificado de importación de un automotor usado que, por carecer de Licencia de Configuración de Modelo (LCM), fue expedido con la leyenda restrictiva de que no debía emitirse cédula de identificación del automotor hasta tanto la Licencia no fuese obtenida.

El recurso contiene tres agravios:

1) El art. 28 de la Ley 24.449 prevé la exigencia de la LCM para los vehículos nuevos (fabricados en el país o importados), no para los usados, que de

acuerdo al art. 34 de la norma sólo requieren para circular una revisión técnica.

2) Existe una nota del director de la Secretaría de Industria (N° 471/07) que establece excepciones en cuanto a la obligatoriedad de la LCM entre las cuales se consideraba incluido.

3) La Dirección Nacional de Industria (DNI) exceptuó con fundamento de la resolución 471/07 a dos rodados en iguales condiciones de importación (marca Jeep y Yamaha) para con los cuales la DNRPA no puso reparos, creando una distinción arbitraria que lesiona la garantía de igualdad del art. 16, CN.

En cuanto al tratamiento de los dos primeros agravios, la Corte compartirá los fundamentos del dictamen de la Procuradora Fiscal. Con su propia pluma, define en el tercero de ellos.

Sobre la primera cuestión, la Procuradora sostiene que la regla de interpretación primera de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador: la Ley Nacional de Tránsito (LNT) tiene por fin último garantizar la seguridad vial de los ciudadanos: para ello, estableció una serie de medidas de seguridad que deben reunir todos los automotores para poder transitar en el territorio nacional. En ese sentido:

“La categoría de modelos nuevos, regulada en el art. 28, no debe limitarse a los vehículos cero kilómetro o de diseño inexistente -sean fabricados en el país o importados- sino que, por el contrario, también deben incluirse en tal clase a todos los vehículos que ingresen al país por primera vez, sin importar que revistan la condición de importados nuevos o usados. A ello agrego que si bien el legislador ha exigido para el parque usado, el cumplimiento de la verificación técnica, lo ha hecho en el entendimiento de que esos vehículos ya contaban con la correspondiente LCM y no como una excepción al cumplimiento de tal requisito. Una interpretación contraria a la propuesta, llevaría a admitir que los vehículos usados que se importen deberían cumplir menores requisitos que los nuevos - en lo que respecta a las condiciones de seguridad activa y pasiva- lo cual sería irrazonable e implicaría una contradicción con el interés protegido en la norma. Por ello, cabe concluir que el requerimiento analizado es indispensable para todos los vehículos que circulen por la vía pública, a los fines de dar cumplimiento a las condiciones de seguridad previstas en la ley nacional, sin importar su condición de nuevo o usado”.

En cuanto al segundo agravio, la Procuradora lo encuentra interpuesto en forma extemporánea en el escrito de remedio federal, ya que el apelante omitió toda referencia a dicha cuestión al plantear el recurso directo ante la Cámara y al ampliarlo posteriormente.

Finalmente, y entrando al tratamiento del tercer agravio, la Corte aclara que no hay violación alguna del art. 16 CN por la posible aplicación arbitraria de las leyes, pues frente a una norma constitucional el obligado no puede oponerse a ella en razón que sólo a él le fue aplicada: “el modo de hacer efectiva la responsabilidad del poder administrador, si omite

imponer a algunos el cumplimiento de una ley que los comprende, no puede consistir evidentemente, en liberar del debido cumplimiento a aquellos a quienes les fue requerido”.

• LA DISCUSIÓN SOBRE LA LCM Y LA EXTENSIÓN AL UNIVERSO DE CASOS. SU EXIGIBILIDAD

Llega en esta oportunidad un caso a la Corte de los varios en que, habiendo los usuarios importado un vehículo usado, la DNRPA denegara la expedición de documentación legal imprescindible para circular por la vía pública. Ello, en razón de una interpretación de la gravitación de la Licencia de Configuración de Modelo, instituida por la Ley Nacional de Tránsito.

Según el fallo de Cámara apelado y el dictamen de la Procuradora Fiscal recogido por la Corte (apartados I a VI) podrían darse las siguientes situaciones:

Automotores fabricados o importados antes de la vigencia de la LNT: se presume que cuentan con la correspondiente LCM.

Automotores nacionales fabricados con posterioridad a la vigencia de la LNT: deben contar con LCM.

Automotores importados (nuevos o usados) con posterioridad a la vigencia de la LNT: deben contar con LCM.

• LA LCM Y LA DNRPA

En los últimos años, la DNRPA ha dictado una serie de normas sobre el instituto de la LCM:

Disposición DN 758/02: requiere a los encargados el control en los certificados de fabricación e importación

desde el 1/12/02 del número de LCM, previendo en caso de imposibilidad de circulación la no expedición de cédulas.

Disposición DN 867/08: dispone la no entrega al usuario de las placas de identificación en caso de no contar los certificados con LCM, y dejar constancia de la imposibilidad legal de circulación en el Título, informes y certificados.

Circular DN 24/11: prevé el otorgamiento de placas provisionales para los automotores clásicos que carecen de LCM, pero cuentan con franquicias especiales para circular por plazo determinado.

Asimismo, existen distintas notas enviadas a los Registros por el DCI o el DTR y RUDAC, que en vigilancia del cumplimiento de la Circular DN 24/11 advierten sobre el otorgamiento de cédulas a automotores clásicos, hayan sido o no patentados antes de la vigencia de la LNT. En muchos casos, dichos automotores fueron importados por regímenes generales sin restricciones y luego inscriptos como clásicos, o sea que se encontraban habilitados para circular como cualquier vehículo usado. En otros casos, por haber sido inscriptos antes de la LNT, contaban con placas y cédulas expedidas en trámites anteriores, no quedando claro si deberían retenerse o no ante la presentación de nuevos trámites.

• SOBRE EL ALCANCE DE LA LCM

La Ley Nacional de Tránsito textualmente realiza una distinción precisa entre automotores nuevos y usados, y ello se ve reflejado en el título de los arts. 28 (modelos nuevos) y 34 (parque usado).

Con ello, la LNT discrimina, en principio, dos momentos de análisis de las condiciones de seguridad activas y pasivas.

Uno, de carácter general y estático, y de control previo a lo que en el Régimen Jurídico del Automotor sería la inscripción inicial, mediante el otorgamiento de la Licencia de Configuración de Modelo. Ello significa que todos los nuevos vehículos de un mismo modelo que se fabriquen o importen cumplen "a priori" con los requerimientos legales de seguridad.

Otro, de carácter particular y dinámico, mediante la realización periódica de la verificación técnica obligatoria (VTO). Supone la comprobación fáctica de que determinado automotor, mantiene los requerimientos legales de seguridad exigidos.

Para el caso de los automotores nuevos (nacionales o importados) no cabe discusión en la obligatoriedad del requisito de la LCM para transitar dentro del país.

Pero para el caso de automotores usados es donde el sistema legal permitió una interpretación ambigua, según sea el caso de nacionales o importados: con certeza la LNT dispone para el parque usado que se encuentre patentado la sujeción a la VTO..., pero ¿qué debe hacerse con los autos usados que se importasen luego de la vigencia de la LNT?

Si se interpretase "prima facie" que comparten el tratamiento de los demás autos usados, se hallarían regulados por el texto del art. 34; por tanto, no sería exigible la LCM para su libre circulación, sino la realización oportuna de la VTO.

Ahora bien, tanto la CSJN, la CACyCF (en este caso), y la DNRPA han interpretado que la distinción debe realizarse no entre autos usados y nuevos, sino entre autos inscriptos o no en el RNPA. Ello, con respaldo del texto del inc. d) del art. 33 de la reglamentación a la LNT, Decreto 779/95:

“d) La DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, del MINISTERIO DE JUSTICIA, previo al patentamiento de un vehículo, exigirá al fabricante o importador la correspondiente Licencia de Configuración de Modelo, cuyo número deberá estar incorporado en el certificado de fabricación o documento equivalente”.

En efecto, la exigencia de la LCM en el ámbito registral -salvo las contadas excepciones- es obligatoria desde el 1° de diciembre de 2002, tanto para los autos de fabricación nacional como para los que se importen -sean nuevos o usados- y cuya inscripción inicial se requiera.

Dicha doctrina y jurisprudencia no encontró, sin embargo, un reinado pacífico..., y así lo demuestra el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que se transcribe al final del presente trabajo (1).

De todos modos y como veremos más adelante, no resultaría cuestionable que el Registro agregue en la documentación del vehículo la leyenda restrictiva que corresponda, sino que juzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de circulación, mediante la negativa a entregar documentación registral: si la DNRPA hubiera cumplido a la letra la ley, en base al contenido del art. 33 de la Reglamentación, debió en su caso haber denegado la inscripción por falta de LCM.

• CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA LNT, EL RNPA Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR

El RJA es, como todos sabemos, una ley especial que regula la propiedad del automotor y otras situaciones de derecho relacionadas.

En su art. 22, esta Ley Nacional determina ciertos requisitos exigibles para acreditar el derecho al uso del automotor. Cito textualmente sobre la cédula de identificación: “Su tenencia acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación de justificar la habilitación personal para conducir. La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor, y las autoridades provinciales o municipales no podrán establecer otros requisitos para su uso legítimo”.

La DNRPA ha interpretado que en el controvertido caso de los autos usados importados, la ausencia de LCM implica la falta de derecho o autorización para usar el automotor, y creo que sobre este punto puede encontrarse la piedra angular que destrabe la ambigüedad judicial junto con los reclamos de los usuarios que se han visto afectados o que podrían estarlo en lo sucesivo.

Puntualmente, nuestro RJA ha establecido, en base a la propiedad o no del bien registrable, un derecho o una autorización para el uso. Esto es claro: si una persona es titular de un automotor tiene el derecho de uso del mismo y la forma de acreditarlo es la cédula de identificación; y si es un tercero autorizado, lo demuestra con la exhibición de la cédula vigente o la cédula para autorizado.

El Registro, como órgano del sistema constitutivo de los derechos de propiedad del automotor, en su incumbencia constitucional exclusiva expide, además de los Títulos, las cédulas de identificación; y del mismo modo las retira cuando, en base a su propia actividad, entiende que el vehículo no mantiene las condiciones originales de uso, v.gr. en el caso de trámite de baja de motor.

La cédula de identificación significa, en principio y a la luz del RJA, una aptitud para el uso basada en la propiedad y en las condiciones propias del vehículo. Un acoplado, por ejemplo, posee cédula de identificación aun careciendo de planta de autopropulsión, porque su uso propio no lo exige. Esta no es una interpretación única y excluyente: resulta evidente que el uso normal y habitual de un automotor está vinculado a su circulación en la vía pública; pero la sujeción de la expedición de cédulas -o cualquier documentación registral- a reglamentos externos al RJA desnaturalizan la actividad registral.

El mismo RJA, en su art. 22, establece que en ningún caso la expedición de las cédulas implica la autorización absoluta para transitar. De hecho, en el mismo artículo se agregan los requisitos de habilitación personal (licencia de conducir) y fiscal (comprobante de pago de patente). Y en forma contundente advierte que ninguna autoridad provincial o municipal puede establecer otro requisito para su uso legítimo.

Sin embargo, por otra ley de carácter nacional resulta que en efecto se introducen otros requisitos para la circulación, y eso ocurre con la misma LNT que en su art. 40 exige el comprobante del seguro, entre otros. Pero aun así, la potestad de vigilancia en la circulación es propia de las provincias, autoridad no delegada a

la Nación. ¿Qué sucedería si el automotor del caso fuese importado a través de la Aduana de Mendoza, por un usuario de esa Provincia, que hasta la fecha no adhirió a la Ley Nacional de Tránsito?

Además de estas consideraciones, denegar el otorgamiento de cédulas por causas ajenas al propósito exclusivo del RJA, puede sentar un mal precedente en cuanto a su naturaleza y al significado de su expedición: supondría que el RNPA detenta una responsabilidad jurídica sobre la circulación en la vía pública de los automotores, que en realidad no guarda ningún sustento positivo. El tránsito legal de un automotor requiere el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por todas las normas vigentes, ya sean nacionales, provinciales o municipales (v. gr., cédula, más licencia, más patente, más seguro, más Verificación Técnica Vehicular..., etc.). En casos complejos como el presente, nadie habría cuestionado expedir la cédula solicitada, con la leyenda de que carece de la LCM, quedando el control de su cumplimiento a cargo de los organismos correspondientes.

Desdibujar este carácter propio de la cédula, asociándolo a competencias de Tránsito, Industria o de Aduana dejan abierta la ventana de nuestro sistema jurídico: ¿Por qué no cuestionar, por ejemplo, en el futuro, a las cédulas de identificación expedidas a un usuario que se encuentre inhabilitado judicialmente para conducir o a las cédulas "azules" otorgadas a menores de edad? ¿Por qué no, la expedición de cédulas a los automotores que carecen de la Verificación Técnica Obligatoria vigente..., todo ello, por supuesto, con la consecuente responsabilidad atribuible al RNPA o al Seccional que expidiese las cédulas? La respuesta es que no debieran cues-

tionarse, porque no son cartas abiertas para circular, sino comprobantes de autorización de uso del bien, basados éstos en el derecho de propiedad.

No es otro el objetivo de este comentario que abrir la discusión a los registradores. El fallo comentado tiene un universo de aplicación relativamente acotado: con su precedente y frente a la demora que implica plantear el caso en la Justicia, la práctica -que corre como un río buscando un cauce apropiado- hará que de hecho los automotores usados que en el futuro se importen, aborden el no menos complejo y oneroso (pero quizás sí más rápido) trámite de obtener la LCM. Aun así, el caso que llegó a la Corte no ha contemplado todos los supuestos, y quedan todavía algunas preguntas por responder.

(1) **CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN** - Vehículos - Requisitos - Licencia para configuración de modelo (LCM) - Autos usados - Criterio. *Al momento de emitir el Certificado de Importación de su rodado marca Hummer (modelo H3) el Área de Delegaciones Aduaneras -dependiente de la DNRPA- sostuvo que el vehículo no es apto para circular en la vía pública, y sostiene que no se debe emitir cédula de identificación del automotor, hasta tanto sea obtenida la correspondiente licencia para configuración de modelo (LCM). Al respecto, para la Dirección Nacional de Industria, autoridad administrativa encargada de tramitar y conceder la Licencia para Configuración de Modelo, el régimen aplicable al supuesto de autos exige la LCM sólo y exclusivamente para modelos nuevos. Así las cosas, a criterio de la autoridad de aplicación al ser de aplicación al caso el art. 7 del Decreto N° 110/99 por tratarse de un vehículo automotor que se importa en el marco de las excepciones a la prohibición de nacionalizar vehículos usados,*

queda fuera de la exigibilidad de la Licencia para la Configuración de Modelo, toda vez que se trata de un vehículo usado. En consecuencia, existen dos organismos de la Administración Pública que tienen criterios opuestos respecto de la necesidad de contar con la LCM para poder circular con el vehículo marca Hummer. En este marco, se sigue la tesis de la Dirección Nacional de Industria por ser la autoridad de aplicación encargada de conceder la Licencia para Configuración de Modelo. Es que al ser éste el organismo competente en el tema, su opinión debe prevalecer a la de otro ente distinto. A su vez, resulta ser evidente que no podrá tramitar ni conseguir la LCM debido a que el órgano administrativo encargado de concederla no la considera un requisito exigible para que su vehículo circule por las calles. Por todo ello, se hace a lugar al recurso planteado y se ordena a la Dirección Nacional de Aduanas (dependiente de la DNRPA) para que dicha entidad, por la delegación que corresponda, rectifique el Certificado de Importación Automotor en los términos expresados. (Definitiva) (voto del Dr. Tazza, en adhesión Dr. Ferro). Expte.: 11905; "FLOTTA, Verónica Agustina s/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DENEGATORIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR". T° CXXI F° 16800 - 24/III/11 Dres.: Tazza - Ferro Procedencia: Delegación Aduanera de Mar del Plata (Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor - DNRPA).

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21
Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

WWW.CCA.ORG.AR



Por Dra. Sandra C. Rinaldi -
- Enc. Tit. del R.S. Córdoba
Nº17 - Prov. de Córdoba

Ponencias del XI Congreso Nacional

ENTRE LA ESPADA Y LA PARED

**Cancelación de prenda por
artículo 25, inciso c) - Ley 12.962
Por Dra. Sandra C. Rinaldi -
Enc. Tit. del R.S. Córdoba Nº17 -
Prov. de Córdoba**

PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

¿Los encargados de Registros estamos protegidos por el Régimen Jurídico del Automotor frente a la cancelación de prenda por el artículo 25, inciso “c” de la Ley 12.962?

El artículo referido establece la cancelación del contrato de prenda mediante la consignación bancaria de la deuda a favor del acreedor prendario, que debe presentarse junto con la Solicitud Tipo 02 respectiva en el Registro Seccional, y a partir de allí surge la obligación del encargado de Registro de notificar mediante carta certificada -dice la norma- o carta documento -impuesta por la práctica- al acreedor que se solicitó la cancelación prendaria. Ante esta comunicación, el acreedor tiene un plazo perentorio de diez días corridos para aceptarla o rechazarla. Vencido el mismo, el Registro Seccional procede a la cancelación del contrato prendario.

¿Qué sucede en sede jurisdiccional si el acreedor, previo agotar la vía administrativa, rechaza la cancelación del gravamen operada mediante este procedimiento?

Es en esta instancia que surge el problema de vaguedad de los términos: consignación y notificación, entendiéndose aquella, por la existencia de más de un significado para una misma palabra.

Los jueces, frente a esta vaguedad del artículo en análisis, hacen una interpretación literal y no hermenéutica, es decir, dentro del contexto fáctico-jurídico registral, por lo que dictan resoluciones que involucran directamente a los encargados de Registros, obligándolos a responder por el daño que, eventualmente, sufrió el acreedor prendario al cancelarse la prenda por la decisión administrativa.

Para responder la hipótesis planteada, primeramente deberemos analizar las características de la espada, es decir, normativa registral en comparación a las respuestas jurisdiccionales que diferentes tribunales del país brindan ante esta problemática, esto es, la pared.

1 - DESARROLLO DEL PROBLEMA

1.1. La normativa registral

Solo para refrescar nuestra memoria mencionaremos las normas que abordan esta problemática: a) Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y sus modificatorias -t.o. Decreto N° 897/95; b) Título I, Capítulo XIII, Sección 6ª, Artículo 1º, del Digesto de Normas Técnico Registrales; c) Anexo I - Reglamentación de los depósitos previstos en el artículo 25, inciso c) de la Ley 12.962.

Específicamente, el artículo 25, inciso “c” establece: “La inscripción será cancelada en los casos siguientes (...). El dueño de la cosa prendada puede pedir al registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de DIEZ (10) días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante quien puede promover juicio por consignación”.

1.2. Vaguedad de la palabra consignación

1.2.1. Consignación como depósito bancario

En dos oportunidades se utiliza el término “consignación” en el artículo 25, inciso “c” de la Ley de Prenda, en la primera acepción hace referencia

al depósito bancario, “El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor..”, tal como surge del comprobante de depósito que se adjunta a la Solicitud Tipo 02.

En el caso, la palabra consignación hace referencia a un procedimiento administrativo, donde intervienen diferentes actores: deudor -entidad bancaria- empresa de correo postal -Registro de Propiedad Automotor- con el objeto de lograr la cancelación del contrato prenda con registro.

En la práctica, este procedimiento es utilizado en los casos en que los acreedores no hacen entrega a los deudores -o se demoran en hacerlo- del certificado de prenda. Es decir, los deudores cancelan capital, intereses y gastos en forma directa con el acreedor, y éste debería firmar el rubro “cancelación” del título ejecutivo y devolverlo al deudor, pero ello no se realiza en muchos casos, o bien se demora demasiado.

Es por ello que el monto del depósito realizado unilateralmente por el deudor en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de UN PESO (\$ 1.-) más gastos administrativos, es de práctica y costumbre al sólo efecto de dar cumplimiento al requisito formal de admisión del trámite registral de cancelación de prenda que no tiene ninguna consecuencia jurídica, pues éste se le abona al acreedor después que se ha cancelado el contrato de prenda, tal como establece el Anexo I - Reglamentación de los depósitos previstos en el artículo 25, inciso c) de la Ley 12.962.

Este monto depositado por el deudor constituye la mayor crítica del órgano jurisdiccional, porque lo califican de “irrisorio” debido a que contradice la norma que exige “el importe de la deuda”.

Tal como se ejemplifica con el presente fallo: "... En este sentido, el accionar de la adquirente del bien se enrola en la doctrina de los actos propios ya que, de un lado, al afirmar la validez de la transferencia está admitiendo el conocimiento de la deuda y, por tanto, de su monto y, de otro, pretende cancelar la misma con el depósito de la ínfima suma de un peso, yendo así, contra sus propios dichos y actos... Sin embargo, la consignación requerida por ley no es aquella efectuada en autos. Esta fue hecha fuera del texto y del contexto legal. El texto normativo alude al 'importe de la deuda'; el contexto y el fin de la ley es que la consignación se efectúe en pago, es decir, que se cancele el importe de lo efectivamente adeudado. La cancelación de marras no puede tener estos efectos ya que la consignación no cumple las exigencias legales. El fin y el espíritu de la LPR, por tanto, no es -ni mucho menos-, amparar acciones como las que están en discusión en la especie. La exégesis literal del artículo 25 practicada aislada y parcialmente, restringiría indebidamente el derecho del acreedor. Por el contrario, como ya lo explicitáramos, esta disposición es clara en el sentido de que lo que debe depositarse es el 'importe de la deuda' para lograr el efecto cancelatorio de la inscripción. Esta norma, conjugada con los artículos 4, 9, 30, 32 autoriza a extraer tal conclusión". Dres.: Dato - Brito - Area Maidana. Sentencia N° 314 - "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Seoane Automotores S.R.L. S/ Ejecución prendaria" - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tucumán - Sala Civil y Penal - 03/05/2000. Citar: el Dial BB421D.

Frente a ello, la DNRPA, como órgano de aplicación, ha dictaminado que: "debe interpretarse que se trata de la deuda existente al momento de pedirse la cancelación y no la original contraída al momento de

suscribir el contrato, no exigiendo dicha norma que el deudor someta a la autoridad administrativa liquidación alguna de la cual surja lo realmente debido en ese momento", por lo que el Registro "mal puede calificar de exigua o simbólica la suma depositada si no sabe sobre la existencia de lo que se pudiere haber pagado a cuenta".

1.2.2. Consignación judicial

En la segunda acepción se refiere al depósito judicial: "... En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante quien puede promover juicio por consignación". Tal como establece el artículo 756 del Código Civil, con una dinámica jurisdiccional propia, que no autoriza a confundirla con el depósito bancario previsto en la ley prendaria.

Los requisitos de uso de la consignación judicial se establecen en el artículo 758 del CC: "La consignación no tendrá la fuerza de pago, sino concurriendo en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo, todos los requisitos sin los cuales el pago no puede ser válido".

La interpretación que hacen los jueces podemos sintetizarla en este fallo: "En coincidencia con autorizada doctrina, entendemos que 'para que la consignación produzca los efectos del pago, debe reunir los requisitos de éste en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo...' (Conf. Osvaldo Gómez Leo y María del Carmen Coleman, "Nueva Ley de Prenda con Registro - comentado y anotado", Bs. As., Ed. Depalma, 1996, pág. 66), lo que no aconteció en el presente caso ya que el depósito no se

realizó a la orden del acreedor prendario Sr. Germán Darío Funes. Por ello, la consignación efectuada por el demandado Juan Carlos Hervaes no puede producir ningún efecto respecto del pago que acredite el cumplimiento de su obligación con el Sr. Funes, conforme contrato de prenda glosado a fs. 7/8". Auto N° 206 de fecha 19/06/2014 en autos "Funes German Darío C/ Hervaes Juan Carlos -Ejecución prendaria - Expte. N° 2136124/36", Cámara Civil y Comercial de octava nominación de Córdoba.

Por aplicación del método comparativo, podemos concluir que ambos términos tienen requisitos de uso diferentes, refiriéndose procedimientos distintos y, consiguientemente, con diferentes consecuencias jurídicas.

El análisis precedente nos permite concluir que el término consignación es un término vago y que, en el artículo 25, inc. "c" de la Ley de Prenda, se usa con dos significados diferentes: en el primer caso, se refiere a un depósito bancario-administrativo y, en el segundo caso, a un depósito judicial.

1.3. Vaguedad de la palabra notificación

Retomando el análisis del artículo 25, inc. "c", "...El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato...".

La vaguedad se verifica al interpretar este término "notificar" a partir de las distintas teorías de las notificaciones, según se adopte la teoría de la recepción o del conocimiento.

Las que podemos definir: a) teoría de la recepción o recepticia: el contrato se perfecciona cuando la aceptación llega al domicilio o círculo de intereses del

oferente; b) teoría del conocimiento (o de la cognición): la perfección se lleva a cabo cuando el oferente conoce la aceptación.

Una interpretación hermenéutica de la problemática planteada nos lleva a reconocer que en el caso resulta aplicable la teoría recepticia de las notificaciones, y quien elige un medio para comunicar, carga con los riesgos que el mismo implica.

La Convención de Viena de 1980, postula en el artículo 24, un criterio interpretativo: "A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual".

Ello es así para evitar que el destinatario tenga en sus manos el poder de evitar la notificación de la cancelación prendaria, negándose a recibirla o devolviéndola sin abrir, vulnerando el principio de buena fe, mediante actitudes abusivas o contrarias a derecho, sobre quien pesa la obligación de responder.

La norma sólo pone en cabeza del encargado la obligación de notificar, mediante carta certificada -la práctica ha impuesto la carta documento- al domicilio constituido por el acreedor en el contrato de prenda. Por ello, no es necesario que llegue a conocimiento del destinatario, siendo suficiente su introducción en el buzón o en cualquier lugar habilitado para la correspondencia o habiendo recibido avisos de visita. Así pues, la notificación se perfecciona cuando llega al domicilio o establecimiento del acreedor.

Entonces, ¿cuándo llega al domicilio del acreedor? Cuando se la entrega en mano al acreedor o de una persona que se encuentre en el domicilio; cuando luego de dejarle dos avisos de visita, éste no concurre a retirar la pieza postal; cuando se hubiera mudado o se consignara en el aviso de retorno que el domicilio está cerrado.

¿Cómo se verifica esto? En la actualidad se puede hacer seguimiento de las piezas postales por internet, por lo que el encargado de Registro, previa verificación de todos los extremos referidos, puede y debe cancelar la prenda, cuando ha transcurrido el plazo legal.

¿Quién debe correr el riesgo de la no recepción de la carta certificada o documento? Quien no ha actuado diligentemente o actuó de mala fe. En el caso del encargado, si remite la carta a un domicilio diferente por error material imputable a aquel o destinada a otra persona. Por otro lado, asumirá el riesgo de su actuar el acreedor cuando, habiendo recibido el aviso de visita, no concurre a retirar la pieza postal, o habiéndose mudado no comunicara al Registro Seccional, tal hecho.

Esta conclusión no es la que predomina en la jurisprudencia, pues no aplican la teoría de la recepción, sino de conocimiento efectivo, por lo que exigen que la cancelación de la prenda opere con posterioridad a la recepción del aviso de retorno, de la carta documento, que acredita la recepción efectiva de la misma por parte del acreedor prendario.

El fallo que se transcribe ejemplifica lo afirmado: "...De acuerdo a la interpretación establecida respecto del art. 25 inc. c de la ley 12962, si se acreditó que la comunicación al acreedor prendario se intentó en el domicilio constituido en el contrato, significó el

estricto cumplimiento del dispositivo legal. La notificación fue válida más allá de la mudanza del acreedor y debió operar la hipótesis de la falta de observación. Pero si otro era el criterio entendiéndose como incumplida la notificación, no hay duda que la obligación del Registro debió asimilarse a la hipótesis de la objeción y a comunicar al deudor la situación surgida para que tomase los recaudos que estimara correspondientes". S.T.J. de Río Negro, SE. 243/95, "Martínez Víctor D. c/ Castaño Elsa y otros s/ sumario s/ Casación", (30-8-1995) Leiva (Sin disidencia). Provincia de Río Negro, Citar: el Dial AX135A.

2 - CONCLUSIÓN

Ha quedado demostrado que estamos entre la espada y la pared, pues el artículo 25, inciso "c" de la Ley de Prenda plantea una hipótesis normativa que se sostiene en dos términos vagos: consignación y notificación, ambos son los pilares del procedimiento de cancelación del contrato prendario, y según se interpreten, literal o hermenéuticamente, serán las consecuencias jurídicas y la responsabilidad que nos competirá a los encargados de Registros.

La consignación a la que se refiere el artículo es un depósito bancario, de una suma de dinero simbólica por parte del deudor a favor del acreedor prendario, pese a que la norma establece que se debe depositar el saldo total de la deuda. Pero los tribunales jurisdiccionales hacen una interpretación literal del mismo, postulando que el encargado debe rechazar la cancelación de prenda cuando ésta es irrisoria y a todas luces no resulta representar el monto de lo adeudado.

La acción de notificar se cumple de acuerdo a la teoría de la recepción de la pieza postal, por lo que queda

cumplida la obligación del encargado, remitiendo una notificación acorde a la manda legal; es decir, dirigida al acreedor al domicilio constituido en el contrato de prenda. Los órganos jurisdiccionales interpretan esta acción a partir de la teoría del conocimiento efectivo de la solicitud de cancelación del contrato de prenda por parte del deudor, en caso contrario, resuelven por el rechazo de la cancelación.

No hay en un futuro próximo perspectiva de que esta situación se revierta, pues el nuevo Código Civil y Comercial unificado, en su artículo 2.220, establece: "Prenda con registro. Asimismo, puede constituirse prenda con registro para asegurar el pago de una suma de dinero, o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero, sobre bienes que deben quedar en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena. Esta prenda se rige por la legislación especial". Es decir, el Régimen Jurídico del Automotor analizado.

Solo podemos confiar en los dictámenes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, que ratifican la interpretación hermenéutica que hemos analizado, constituyendo una barrera de protección para nosotros, pues es el camino previo que debe recorrer el acreedor ejecutante antes de la intervención jurisdiccional.

Como un dato curioso, quiero compartir un proyecto de ley del diputado Baldassi, que propone la modificación del art. 25, inc. "c" de la Ley de Prenda 12.962, eliminando el depósito bancario como requisito formal, para ser reemplazado por una declaración jurada del deudor prendario, que ha cancelado la totalidad de la deuda prendaria, quedando incólumes los derechos del acreedor de ejecutar la prenda en caso que exista un saldo a su favor.

BIBLIOGRAFÍA

Agost Carreno, Oscar: "Análisis práctico del Régimen Jurídico Automotor". Ed. Advocatus, junio 2011.

Borella, Alberto Omar: "Régimen Jurídico del Automotor". Ed. Rubinzal Culzoni, 1993.

Falcón, Enrique M.: "Tratado de Derecho procesal Civil y Comercial", Tomo II. Ed. Rubinzal -Culzoni, febrero de 2006.

Filip, Marcos Demetrio: "Manual Teórico - Práctico de Prenda con Registro y Leasing". Edición corregida y actualizada, Ed. Carcos, 1999.

Filip, Marcos Demetrio: "La prenda descubierta". Ed. H.A.L., Buenos Aires, 1993.

Venica, Hugo: "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba", Tomo II. Ed. Marcos Lerner, noviembre 1998.

Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: "Régimen Jurídico del Automotor", 2ª edición, Bs. As.. Ed. La Ley, 2005.

LEGISLACIÓN Y DICTÁMENES DE LA DNRPA

Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y sus modificatorias -t.o.

Decreto N° 897/95.

Título I, Capítulo XIII, Sección 6ª, Artículo 1º del Digesto de Normas Técnico Registrales.

Anexo I - Reglamentación de los depósitos previstos en el artículo 25, inciso c) de la Ley 12.962.

Dictamen DANJ S04:71483/2012, ACTU-S04:57070/2012, Dominio HUU 327.

Dictamen ACTU N° S04:0071851/14, Dominio MLG 045.

TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3^{OS} COMPLETO

(Para autos de hasta 5 años)

SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR

TODO RIESGO vs. COMPLETO

+
COMBINADO
FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR.

12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &
Alterleib**
ASEGURADORA DE SEGUROS

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 51 (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar



DOCUMENTO DE AAERPA

IMPLICANCIAS DE LAS MODIFICACIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN LA ACTIVIDAD DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

1) El artículo 306 establece que los escribanos públicos justificarán la identidad de los comparecientes por cualquiera de los siguientes medios:

a) por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes;

b) por afirmación del conocimiento por parte del escribano. Derogándose de esta manera la justificación de identidad a través de testigos de conocimiento. A partir del primero de agosto los escribanos ya no pueden certificar firma por ese medio. Tal como está establecido en el Tít. 1, Cap. V, Secc. 2º, Art. 1, inc. a.3.

2) El artículo 1.552 establece que deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad, las donaciones de cosas inmuebles, las de cosas muebles registrables y las de prestaciones periódicas o vitalicias. Por lo tanto, ya no será suficiente que declaren en la solicitud tipo que se trata de una donación, sino que deberemos exigir la escritura pública que la instrumente. Se encuentra reglamentado en el Tít. II, Cap. II, Secc. 2º. Dato curioso es el

establecido en el Art. 4 que “recomienda” al escribano solicitar previamente el certificado de estado de dominio. Resulta a nuestro entender un término híbrido, ya que así como se ha establecido, consideramos no será aplicado.

3) La existencia de la persona comienza con la concepción en el seno materno, Arts. 19 a 21, (ya sea natural o asistida) sujeta a la condición suspensiva de que nazca con vida (por ende puede ser titular de derecho). No ha sido reglamentado, en el DNTR, la posible inscripción del derecho de propiedad a favor de la persona por nacer.

4) En materia de capacidad de las personas humanas (ya no se habla de persona física, cambio de vocabulario que ha sido receptado en el DNTR, modificando en cada sección) el Art. 22 y siguientes del nuevo Código Civil y Comercial establecen: la regla es la capacidad general de ejercicio (antes capacidad de hecho) a partir de los 18 años y la misma se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial. Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.

Para limitar esa capacidad se requiere de juicio previo con intervención de un equipo multidisciplinario y una sentencia inscripta que delimite cuáles son los actos que no puede realizar o, incluso, se introduce un régimen de apoyos (Art. 43). Ya no se habla de dementes, de sordomudos, etc.

Con respecto a menores, el Código establece que son las personas que no han cumplido 18 años. A partir de los 13 años son menores adolescentes.

Mantiene la emancipación por matrimonio y al menor con título profesional habilitante. La DN 353/2015 modifica el Tít. 1, Cap. IV, Secc. 1ª de los Peticionarios, transcribiendo los nuevos artículos del Código.

5) El nuevo Código Civil y Comercial modifica el Art. 1 de la ahora llamada Ley General de Sociedades (LGS), estableciendo la creación de las Sociedades Unipersonales, bajo el tipo de una S.A., las que pueden estar integradas por una persona humana o una persona jurídica. Por ende comenzaremos a inscribir automotores a nombre de las mismas (SAU).

6) Asimismo, las sociedades de hecho han sido sustraídas del Art. 21 de la LGS. Surge de la misma que las sociedades que no se constituyen regularmente, o no adopten los tipos legales, su existencia se demostrará sólo por escrito con firmas certificadas por escribano público.

El Art. 23 establece que para la inscripción de bienes registrables, la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante, por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado por escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas por escribano. Esta modificación se plasma en el DNTR, tanto en el Tít. 1, Cap. 1, Secc. 2ª, Art. 4, como en el Tít. 1, Cap. IV, Secc. 3ª (Representantes legales), Art. 1.3.

7) Los artículos 148 y 2.044, incorporan también como personas jurídicas, y por lo tanto pueden ser titulares de automotores, a los consorcios de propietarios de propiedad horizontal. En el DNTR está receptado en el Tít. 1, Cap. IV, Secc. 2ª que transcribe los Arts. 146 y 148 del C.C. y C. y en la Secc. 3ª, Art. 1.7 que establece que el administrador es el representante legal del consorcio.

8) En cuanto al régimen patrimonial del matrimonio, regulado en el Art. 446 y siguientes, la regla sigue siendo la comunidad de bienes gananciales, pero se puede optar por la separación de bienes mediante convenciones realizadas por escritura pública anteriores a la celebración del matrimonio. Las mismas deben ser anotadas marginalmente en el acta de matrimonio. Pueden modificarse por una nueva convención después de un año de aplicación del régimen seleccionado. La modificación al DNTR, cambia correctamente la palabra consentimiento por asentimiento, en cada artículo donde estaba erróneamente consignada.

En cuanto a la prueba del carácter de bien propio o ganancial, incorpora la Secc. 6ª del Cap. VIII del Tít. 1 que establece que se presume la ganancialidad de los bienes adquiridos durante la vigencia de la comunidad. Asimismo recepta lo establecido en el Art. 466: "Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge".

En el artículo 2, referido al régimen de separación de bienes, enuncia que cada cónyuge conserva la libre administración y disposición de los bienes, pero luego, consideramos por error, se transcribe un párrafo del artículo anterior, sobre oponibilidad del carácter de bien propio de bienes adquiridos durante el régimen

de comunidad. A su vez finaliza el artículo diciendo que, tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todo los medios de prueba. Nos planteamos el interrogante sobre a qué se refiere este artículo, siendo que el C. C. y C. exige que se haya celebrado una escritura pública y que la misma esté inscrita en el acta de matrimonio respectiva.

9) El Art. 459 establece que uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero no para darse a sí mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el artículo 456. Con respecto a este artículo, en efecto la duda es si pueden otorgar poder anticipado para prestar el asentimiento conyugal entre ellos. En materia de automotores consideramos que se aplica el Art. 375, inc. b y el 457 que exigen facultades expresas, identificación del bien, características del acto, y sus elementos constitutivos. Esta interpretación ha sido receptada por la autoridad de aplicación en el DNTR en el Tít 1, Cap. VIII, Secc. 2ª, incisos b) y c).

10) El Art. 509 reconoce las Uniones Convencionales de Hecho, basadas en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo. Pueden celebrar pactos de convivencia que regulen, entre otras cosas, el destino de los bienes al momento de

ruptura de la convivencia. El Art. 517 establece que los pactos son oponibles a terceros desde su inscripción en el Registro de uniones convencionales, y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos.

Es decir, que los interesados deberán presentar ante el Registro Seccional los pactos inscriptos para que el Registro actúe en consecuencia. Sobre este punto nada ha sido reglamentado en el DNTR.

11) El Art. 638 y sig. ya no habla de patria potestad, sino de responsabilidad parental. Queda establecido que para administrar los bienes de los hijos se requiere el consentimiento de ambos progenitores en art. 645. Para disponer de los mismos, el Art. 692 continúa exigiendo autorización judicial. El cambio se produce en el Art. 645 in fine, al establecer que cuando el acto involucra a hijos adolescentes (13 años), es necesario su consentimiento expreso. El DNTR, sobre este punto, ha establecido en el Tít. 1, Cap. IV, Secc. 3ª, Art. 2 quiénes son los representantes legales de los menores según el C. C. y C., pero nada dice sobre los actos que requieren el consentimiento expreso del menor.

12) El Art. 1.895, Adquisición legal de derechos reales sobre muebles por subadquirente, establece que la posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales, excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita.

Respecto de las cosas muebles registrables no existe buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca. Tampoco existe buena fe, aunque haya inscripción a favor de quien la invoca, si el respectivo régimen especial prevé la existencia de elementos identificatorios de la cosa registrable y éstos no son coincidentes. Estas inclusiones aparejan mayor seguridad jurídica, relacionándola directamente con el Art. 4 del Decreto Ley 6.582/58.

13) El Art. 1.899 establece una usucapión especial, adquiere el derecho real el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes. Requiere entonces: 10 años de posesión, coincidencia de elementos identificatorios, y el usucapiente o sus cedentes tienen que haber adquirido del titular. Sobre este punto nada ha sido reglamentado en el DNTR.

14) La DN 353/15 incorpora al Tít. II, Cap. I, la Secc. 17ª sobre Inscripción inicial de dominio fiduciario, e introduce cambios al Tít. II, Cap. 2, Secc. 11ª sobre Transferencias de dominio fiduciario, de acuerdo a las modificaciones introducidas al nuevo C. C. y C.

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5° y 6° Decreto Ley 6.582/58, -t.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5° del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

- Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.
- Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.
- Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.
- Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.
- Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

Por Dres. Fernando F. Prósperi -

Int. R.S. Capital Federal N° 47 y

Rodolfo Germán Balbo,

Int. R.S. Capital Federal N° 21

EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

1 - Preliminar

El nuevo Código Civil y Comercial fue aprobado por ley del Congreso de la Nación N° 26.994, fijándose su vigencia en todo el país a partir del 01/08/15¹.

Dicho cuerpo normativo introduce modificaciones sustanciales que, indudablemente, han de incidir en nuestra sociedad. Y si bien el Régimen Jurídico del Automotor ha sido ratificado por el nuevo ordenamiento, especialmente en cuanto al carácter constitutivo de la inscripción registral, esto es al modo requerido para la transmisión de los derechos reales, lo cierto es que muchas de las modificaciones introducidas referidas a institutos preexistentes y también a nuevas figuras incorporadas, cuentan, indudablemente, con proyección en el ámbito registral. El régimen patrimonial del matrimonio es, sin lugar a dudas, uno de esos tópicos.

Dicho ello, analizaremos en este trabajo el régimen jurídico patrimonial del matrimonio, fundamentalmente, desde la óptica del registrador.

2 - Nociones generales

El nuevo ordenamiento desarrolla en el Libro 2° del Título 2° el régimen patrimonial del matrimonio. El Capítulo 1° está consagrado a disposiciones generales, el Capítulo 2° al régimen de comunidad y, por último, el Capítulo 3° al régimen de separación de bienes.

“El nuevo Código recepta un clamor casi unánime en la doctrina hacia una apertura o mayor flexibilidad del régimen de bienes en el matrimonio al permitir que los cónyuges puedan optar, al menos, por dos sistemas: el de comunidad y el de separación de bienes; los dos regímenes matrimoniales más utilizados en el globo”².

El art. 446 establece: “Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

- a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;
- b) la enunciación de las deudas;
- c) las donaciones que se hagan entre ellos;
- d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código”.

1 - Ley 27.077.

2 - Marisa Herrera, Cód. Civil y Comercial de la Nación comentado, T° III, p. 10, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015.

Este precepto reconoce como antecedente al art. 1.217 del Código de Vélez, que luego de la reforma de la Ley 17.711, sólo admitía dos supuestos de convenciones previas al matrimonio -muy poco utilizados-, prohibiendo en general las convenciones celebradas después del matrimonio en los arts. 1.218 y 1.219.

La nueva norma mantiene, al igual que su antecedente, la denominada convención de inventario (inc. a), agregando la posibilidad de enunciar también las deudas que cada uno de los cónyuges tenga antes del inicio de la unión (inc. b). También se reconoce la posibilidad de las donaciones “propter nuptias” (inc. c). Por último, y aquí está lo novedoso, la posibilidad de los futuros cónyuges de optar entre los dos regímenes patrimoniales previstos (inc. d): el régimen de comunidad y el de separación de bienes. La diferencia básica es que en el primero se requiere del asentimiento conyugal para otorgar actos de disposición de bienes registrables de carácter ganancial, en tanto que en el segundo no existen bienes gananciales ni, por ende, resulta exigible dicho asentimiento, salvo el supuesto de vivienda familiar contemplado por el art. 456. Como afirma Zannoni: “el matrimonio no altera el régimen de propiedad de los bienes, que siguen perteneciendo al cónyuge adquirente: cada cual adquiere para sí y administra y dispone de lo adquirido”³.

En cuanto a la forma de la opción, debe ser hecha por escritura pública, que debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio para producir efectos respecto de terceros (art. 448).

La opción por el régimen de separación de bienes puede ser modificada sin límites antes de concretado el matrimonio, y como toda convención prematrimonial, sus efectos estarán condicionados a la celebración válida de aquel (art. 448). Toda vez que la adopción del régimen de comunidad no requiere acuerdo alguno por su carácter supletorio, a falta de opción se aplica dicho régimen (art. 463).

Después de celebrado el matrimonio, el régimen puede ser modificado transcurrido un año (art. 449, párr. 1º). Los menores emancipados no pueden ejercer dicha opción (art. 450). El régimen de comunidad se extingue por su modificación convencional (art. 475, inc. c), en tanto que el régimen de separación de bienes cesa a partir del acuerdo modificatorio (art. 507). Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un año a contar desde que conocieron la modificación (art. 449, párr. 2º).

3 - Disposiciones comunes a ambos regímenes

Los artículos 454 a 462 del C. C. y C. consagran las disposiciones comunes a ambos regímenes. Dichas normas, de carácter inderogable, constituyen el denominado régimen primario.

Básicamente, se plasma un régimen equilibrado que otorga mayor libertad a los cónyuges, compatible con la autonomía de la voluntad dentro del marco legal previsto que, al mismo tiempo, sienta principios básicos protectores del ámbito familiar⁴.

3 - Zannoni, Eduardo A.: Derecho de Familia, p. 445, Ed. Astrea.

4 - Belluscio, Augusto C.: Manual de Derecho de Familia, p. 393, Ed. Abeledo Perrot.

Así, se consagra el deber de contribución de ambos cónyuges en proporción de sus recursos para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos (art. 455); la obligación de prestar asentimiento conyugal para disponer de derechos sobre la vivienda familiar, aunque fuera de carácter propio de uno de los cónyuges (art. 456); y la especificidad del asentimiento conyugal en todos los casos en que sea requerido (arts. 457 y 470).

Por otro lado, se establece la responsabilidad solidaria de los cónyuges por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos para solventar necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y educación de los hijos. Fuera de esos casos y salvo disposición en contrario, ninguno de los cónyuges responde por las deudas del otro (art. 461).

Puede sostenerse, tomando en cuenta lo dicho, que “el legislador regula en un apartado propio un conjunto de limitaciones, prohibiciones y derechos, todos los cuales se dirigen a blindar la institución matrimonial, permitiéndole lograr un normal desarrollo como tal, pudiendo alcanzar los fines para los cuales se encuentra pensada, con independencia del régimen que adopten los cónyuges, es decir, regula un régimen primario”⁵.

4 - Régimen de comunidad de gananciales

Dentro del régimen de comunidad, el art. 467 - párr.1º- establece de manera concordante con el principio común sentado en el art. 461, que cada cónyuge responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos.

Ahora bien, dicho precepto agrega seguidamente que, “por los gastos de conservación y reparación de bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales” -art. 467, párr. 2º-. De tal manera, se consagra otra excepción al régimen general que adquiere relevancia para los acreedores a la hora de establecer el carácter de los bienes del cónyuge no deudor. Fuera de este supuesto de excepción, el carácter de los bienes resultará en principio indiferente a los acreedores dentro de la etapa comunitaria. En atención al sistema de separación de deudas, el interés de aquellos estará en establecer la titularidad y no si se trata de un bien propio o ganancial.

En tal sentido, se presume que pertenecen a los dos cónyuges por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno puede justificar la propiedad exclusiva (art. 472), norma que cobra relevancia en materia de bienes no registrables, ya que si se trata de bienes registrables, esa prueba surgirá del título respectivo y del registro correspondiente.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la acción de separación de bienes no puede ser promovida por los acreedores del cónyuge deudor por vía de subrogación (art. 478), salvo el supuesto de indivisión post comunitaria (art. 475), en el que sí pueden requerir por dicha vía la división de la masa común (art. 486). Por lo tanto, es en tal situación que adquiere mayor trascendencia la determinación del carácter de los bienes, una vez disuelta la comunidad (art. 475), por ejemplo, si los cónyuges intentan disminuir la garantía atribuyendo el carácter de propios a los gananciales a fin de excluirlos de la partición.

5 - Marisa Herrera, ob. cit. p. 39.

Conforme dispone el art. 466, se presume salvo prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad, no siendo suficiente prueba del carácter propio de los bienes frente a terceros la confesión de los cónyuges. Mas, tratándose de bienes registrables, como vimos anteriormente, dicha prueba surgirá del título y registro pertinente.

En todo caso, la disolución del régimen no puede perjudicar los derechos de los acreedores anteriores sobre la integridad del patrimonio de su deudor (conf. arts. 449 y 487).

Los arts. 464 y 465 brindan una detallada regulación de los bienes propios y gananciales incorporando doctrina y jurisprudencia mayoritaria en la materia. A continuación destacamos los supuestos relevantes para este estudio.

Son bienes propios:

- Bienes aportados al matrimonio -inc. a)-.
- Los adquiridos a título gratuito -inc. b)-.
- Los adquiridos por subrogación real con otros bienes propios -incs. c), d), e), f)-.
- Los bienes adquiridos por título o causa anterior al matrimonio -incs. g), h), i)-.
- Las partes indivisas anexadas a otros bienes propios -inc. k)-.
- La plena propiedad de bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio, si el usufructo o los gravámenes que los afectan se extinguen durante de la comunidad -inc. l)-.

Son bienes gananciales todos los no enumerados en el art. 464 y, en especial, los siguientes:

- Los creados o adquiridos a título oneroso por ambos o cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio -inc. a)-.

- Los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar -inc. b)-.
- Los adquiridos después de extinguida la comunidad con dinero ganancial -inc. f)-.
- Las partes indivisas anexadas por cualquier título a bienes gananciales -inc. n)-.
- La plena propiedad adquirida a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo o los gravámenes que la afectan se extinguen terminada aquella -inc. l)-.

a) Presunción de ganancialidad. Subrogación real por inversión o reinversión de bienes propios. Acción judicial declarativa

Según el art. 466, “se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges. Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge. En caso de no podérsela obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. El adquirente también puede pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición”.

En su párrafo primero la norma reproduce la disposición contenida en el régimen derogado (art. 1.217), con una formulación gramatical completa, por cuanto aquella omitía excluir de la ganancialidad a los bienes adquiridos por un derecho (causa o título) anterior a la comunidad⁶.

La presunción infiere, salvo prueba en contrario, que todo bien que no puede calificarse como propio pertenece a la comunidad. Es una regla de prueba, un sustituto, que opera eficazmente cuando ésta no es susceptible de llevarse a cabo, a pesar de las previsiones legales y de su extensión analógica⁷.

Por su parte, el párrafo 2º del mencionado art. 466 contempla, por un lado, la oponibilidad a terceros del carácter propio de bienes registrables adquiridos por inversión o reinversión, previendo el cumplimiento de determinados recaudos a ese fin, y por otro, la vía judicial declarativa, para el caso de no contar con ellos.

Si bien la subrogación real fue contemplada por Vélez Sarsfield (arts. 1.246, 1.247, 1.266, 1.267 y conscs.), la nueva norma mejora la redacción del instituto y otorga rango legal a la doctrina mayoritaria en virtud de la cual, para ser oponible a terceros, la reserva por inversión o reinversión de bienes propios debe asentarse en el acto de adquisición, determinándose su origen, con expresa conformidad del otro cónyuge. De tal manera, no resulta suficiente la mera declaración del adquirente.

Será necesario, pues, que en sede registral o notarial el cónyuge no adquirente conforme dicha declaración. Se cubren de este modo las necesidades actuales mediante la fijación del modo de demostrar a terceros, durante la comunidad, el carácter propio de los bienes adquiridos por inversión o reinversión.

Tal como dice la norma, la constancia de la inversión o reinversión de bienes propios, su origen y la conformidad del cónyuge, deben cumplimentarse en el acto de adquisición. Entendemos que para ello puede

utilizarse una hoja anexa a la S.T. "08", debidamente correlacionada y con las firmas del adquirente y del cónyuge estampadas en presencia del encargado, o bien certificadas por autoridad competente.

Por último, dice el art. 466 en estudio, que en caso de no poderse obtener la conformidad del cónyuge o de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien.

No se fija límite temporal para deducir la petición. Por tanto, aun cuando de ordinario la acción se planteará en la etapa de liquidación de la comunidad o en el juicio sucesorio, nada obsta a que la misma se deduzca estando vigente la comunidad si hubiere discrepancias e interés legítimo en dilucidarlas⁸.

La petición de declaración judicial es facultativa con lo cual, entendemos, si existe acuerdo no hay impedimento para que ambos cónyuges efectúen una declaración complementaria posterior, ante el encargado de Registro o escribano público, dando cuenta de las circunstancias y conformidad exigidas por la norma, documento que resultaría idóneo para rectificar en sede registral el carácter del bien.

b) Incorporación o anexión de bienes. Inexistencia de bienes mixtos

Dice el art. 464 en su inciso k) que: "son bienes propios las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como

6 - Marisa Herrera, ob. cit. p. 109.

7 - Méndez Costa Ferrer y D'Antonio: Derecho de Familia, p. 130, Rubinzan-Culzoni.

8 - Guastavino, citado por Zannoni, ob. cit. p. 485.

los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición”.

Con igual criterio establece el art. 465 en su inciso m) que son gananciales “las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes propios de éste para la adquisición”.

Se consagra la doctrina mayoritaria en virtud de la cual no existen bienes mixtos. De tal modo, tal como nace al momento de la adquisición, continuará el carácter del bien durante la vigencia de la comunidad, inalterable. Ello, al margen de las recompensas que correspondan.

Como puede observarse el nuevo Código adscribe a la corriente doctrinaria que propicia la calificación única del bien, dejando de lado aquella que propugnara calificar el bien según el mayor aporte⁹.

c) Administración, disposición y asentimiento conyugal

La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido. Es necesario el asentimiento del otro cónyuge para enajenar o gravar los bienes registrables (art. 470, inc. a).

La administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la

parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente (art. 471).

El asentimiento es necesario no sólo para los actos que enumera el art. 470, entre ellos, enajenar o gravar bienes registrables (inc. a), sino también, para todos aquellos que prometan esa disposición. La falta de asentimiento configura una causal de nulidad relativa, y la negativa a prestarlo habilita a solicitar la autorización judicial supletoria.

El último párrafo del art. 470 establece que al asentimiento y su omisión se aplican las normas de los arts. 456 a 459, normas que integran el denominado régimen común, primario e inderogable.

El art. 456, como vimos, exige el asentimiento conyugal para disponer de derechos sobre la vivienda familiar y los muebles indispensables de ésta, sin consideración al carácter de los mismos. Pero además, consagra como causal de nulidad la falta de asentimiento y fija un plazo dual de caducidad para promover la acción. El art. 457 determina que en todos los casos en que se requiera asentimiento conyugal, éste debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos. El art. 458 contempla la posibilidad de pedir autorización judicial para otorgar un acto que requiera de asentimiento cuando el cónyuge que deba prestarlo esté ausente o incapacitado, se encuentre impedido, o su negativa sea infundada.

Y, por último, el art. 459 dispone que uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero no para darse a sí mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el art. 456. De tal modo, cuando el acto comprenda la disposición de derechos sobre la vivienda familiar o

9 - Conf. Plenario “Sanz, Gregorio del 15/07/92; Zannoni, ob. cit. p. 372 a 379, 459 y ss.

sobre los bienes muebles indispensables de ésta, el cónyuge no disponente no puede apoderar al disponente para darse a sí mismo el asentimiento conyugal. Nada impide que apodere a un tercero a ese efecto. Tampoco hay obstáculo para que el apoderamiento al otro cónyuge comprenda facultades de enajenar, gravar u otorgar el acto principal. Lo que está prohibido es apoderarlo para prestarse a sí mismo el asentimiento en el supuesto en que se aplique el art. 456.

Fuera del caso de vivienda familiar, no existe impedimento para que los cónyuges se otorguen poder uno a otro para prestarse asentimiento conyugal, en tanto dicho poder cumpla con los recaudos de especialidad exigidos por el art. 457.

En cuanto al contenido del asentimiento, sea que se preste mediante apoderado o bien personalmente, como vimos, debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos, recaudo que, según entendemos, se cumple con la individualización del acto y del objeto (v.g. venta, precio, domino, etc.).

En la práctica, ello lleva a un resultado harto positivo, al traducirse en una más acabada protección hacia el cónyuge no disponente, quien podrá así formar un juicio propio con la mayor cantidad de elementos posibles que le permitan decidir de un mejor modo respecto de la conveniencia de brindar el asentimiento que le es solicitado¹⁰.

El asentimiento no necesita ser concomitante con el acto que se otorga; puede perfectamente ser anterior. De lo que no cabe duda, pues, es que el cónyuge del otorgante puede dar su asentimiento anticipado con tal de que se expresen todos los elementos del acto¹¹.

Cuadra destacar que bajo el régimen de comunidad está vedada la posibilidad de contratación entre cónyuges (conf. art. 1.002, inc. d), salvo los supuestos expresamente admitidos, como son las convenciones que modifican el régimen patrimonial (art. 449); el mandato, con las limitaciones vistas (art. 459), y los contratos societarios (Ley 19.550).

Del análisis de las normas a las que remite el art. 470, surge que se aplican al "asentimiento" los arts. 457 y 459, en tanto que a su "omisión", el art. 456 -en lo que refiere a nulidad-, y el art. 458.

5 - Régimen de separación de bienes

Cada uno de los cónyuges conserva la administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto por el art. 456 (vivienda familiar y muebles indispensables de ésta). Cada uno responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto por el art. 461 (responsabilidad solidaria por gastos de sostenimiento del hogar y educación de los hijos), (art. 505). Dentro de este régimen no existen bienes propios ni gananciales. Sólo bienes personales.

Interpretando a "contrario sensu" el inciso d) del art. 1.002, se colige que bajo el régimen de separación de bienes, los cónyuges pueden contratar entre sí.

6 - Modificación del régimen patrimonial. Efectos

Como vimos precedentemente, las personas están facultadas a mutar de régimen antes del matrimonio (art. 448). Asimismo, pueden hacerlo ya celebrado aquel modificando el régimen patrimonial por su sola voluntad, mediante una convención celebrada por escritura pública (art. 449).

10 - Marisa Herrera, ob. cit. Tº III, p. 49.

11 - Cód. Civil y Comercial de la Nación comentado. Rivera, Julio César -Medina, Graciela. Comentario art. 457, Ed. L.L.

NO SE CONVIERTA EN VÍCTIMA DE UN DELITO

PARA COMPRAR UN AUTOMOTOR USADO PROTÉJASE CON ESTAS ACCIONES



PIDA AL VENDEDOR QUE LE EXHIBA TÍTULO Y CÉDULA DEL AUTOMOTOR

Luego anote: El número de patente
El número de control del Título del Automotor
El número de control de la Cédula de identificación



ACUDA USTED, A UN REGISTRO DEL AUTOMOTOR Y SOLICITE UN INFORME DE DOMINIO

Con ese informe podrá conocer:
Los datos del titular.
Los datos del automotor.
Los número de control del Título y de la Cédula vigentes.
Si el automotor puede ser vendido (Ej. prenda, embargo)
Si el titular puede vender el automotor (Ej. inhibición)



VERIFIQUE USTED, EL AUTOMOTOR EN LA PLANTA DE VERIFICACIÓN HABILITADA



SOLICITE USTED, EL LIBRE DEUDA DE PATENTES Y DE INFRACCIONES.

CON ESTOS PASOS ESTÁ EN CONDICIONES DE EFECTUAR LA OPERACIÓN

La norma regula el cambio del régimen que solo puede otorgarse transcurrido un año desde la aplicación del régimen patrimonial, legal o convencional. No se limita la cantidad de posibles modificaciones con lo cual, entendemos, sólo debe respetarse el límite anual entre las sucesivas mutaciones de uno a otro régimen. En este sentido se ha dicho que: “El límite no está en la cantidad de veces que se puede rotar o mudar de régimen, sino en el tiempo que se debe esperar para pasar de uno a otro”¹².

El cambio se hace por convención de los cónyuges y no requiere homologación o autorización judicial alguna, bastando sólo su otorgamiento en escritura pública. Cuando el convenio se otorga con posterioridad al matrimonio no queda sometido a condición legal alguna como sí sucede en el caso del acuerdo prenupcial, que requiere, para su validez, que el matrimonio se celebre.

La opción por el régimen de separación de bienes y su modificación por el de comunidad o viceversa, como vimos, deben anotarse marginalmente en el acta de matrimonio para surtir efectos frente a terceros. La inscripción es declarativa, tiene efectos publicitarios. Y aún, cuando sólo está previsto que se concrete a través de la anotación marginal mencionada, también tomarán nota de ello los registros de cosas y, muy especialmente, el Registro del Automotor; toda vez que su sistema de inscripción constitutiva impone al encargado la función calificadora del carácter de los bienes.

En otro orden de ideas, está claro que cualquiera de los regímenes patrimoniales surtirá efecto hacia adelante, sea que no se haya ejercido la opción, en cuyo caso se aplicará el régimen de comunidad, que resulta supletorio, o bien que se haya optado por el de separación de bienes.

Si nada se invoca al peticionarse la inscripción del dominio de un automotor, el encargado deberá considerar que el régimen aplicable es el de comunidad a fin de establecer, de acuerdo a las demás circunstancias del caso (v.g. título gratuito u oneroso), el carácter del bien. Si por el contrario, se acredita haber optado por el régimen de separación mediante acta de matrimonio, con la anotación marginal correspondiente, no habrá otros elementos que considerar, tratándose siempre, en principio, de un bien personal del titular.

Sin embargo, cuando se modifica el régimen con posterioridad al matrimonio, habrá que establecer si esa modificación surtirá efecto sólo hacia adelante, esto es, para los nuevos bienes que se adquieran, o también, y en tal caso de qué forma, hacia atrás, o sea, retroactivamente. En principio habrá que tener en cuenta, por un lado, si el convenio modifica el régimen de comunidad por el de separación de bienes, o a la inversa, el de separación por el de comunidad, ya que distintos son los efectos. Por otro lado, cobrará importancia determinar la vigencia del régimen invocado. Veamos.

12 - Marisa Herrera, ob. cit. p. 24.

a) Modificación del régimen de comunidad al de separación de bienes

Como dijimos precedentemente, la modificación del régimen patrimonial opera, entre las partes, desde su otorgamiento, y respecto de terceros, desde su anotación marginal en el acta de matrimonio. A partir de entonces, el nuevo régimen determinará el carácter de los bienes que adquiera cualquiera de los cónyuges, “ex nunc”, esto es, hacia el futuro.

En cuanto a los bienes gananciales existentes ha de considerarse que la modificación convencional del régimen constituye una de las causales de extinción de la comunidad (art. 475, inc. e). En este supuesto se mantienen el vínculo matrimonial y el régimen primario e inderogable. Los bienes gananciales existentes al momento de la modificación quedarán sometidos al estado de indivisión post-comunitario, y el art. 482 prevé que: de no acordar los cónyuges las reglas de administración y disposición de tales bienes, subsisten las relativas al régimen de comunidad¹³.

La indivisión post-comunitaria es la situación en que se halla la masa de bienes gananciales desde la disolución de la sociedad conyugal hasta la partición. Sobre esa masa tienen un derecho de propiedad proindiviso, por partes iguales, los dos cónyuges, si la disolución se ha producido en vida de ambos¹⁴.

El estado de indivisión culmina con la partición, que de acuerdo al art. 500 se hace en la forma prescripta para las herencias, con lo cual debemos remitirnos

al art. 2.369 el cual determina que si todos están presentes y son plenamente capaces puede hacerse de la forma y por el acto que juzguen conveniente, pudiendo ser total o parcial.

Por su parte, el art. 1.017, que especifica los supuestos en que los actos deben otorgarse por escritura pública, no contempla el caso de las particiones extrajudiciales, tal como sí estaba previsto en el inciso 2º del art. 1.184 del Código de Vélez, por lo que, según el nuevo ordenamiento, el convenio de partición puede otorgarse mediante escritura pública o bien por instrumento privado.

Evidentemente, no debemos confundir el acuerdo particionario con el acto jurídico idóneo para transferir el dominio (art. 1.892), que puede o no estar comprendido en aquel. Además, la partición no necesariamente ha de implicar transmisión dominial, ya que los bienes pueden adjudicarse a los propios titulares, en cuyo caso el efecto del acuerdo sería modificar el carácter de aquellos, que de gananciales pasarían a ser personales.

Resumiendo, la modificación del régimen patrimonial debe instrumentarse por escritura pública. Puede o no comprender la partición y adjudicación de los bienes. Si lo hace, será título suficiente (art. 1.892) para petitionar en sede registral la modificación del régimen y, en su caso, la transmisión al cónyuge no titular, debiendo utilizarse en tales hipótesis las solicitudes tipo “02” o “08”, según corresponda, como minuta rogatoria de la inscripción.

13 - La disolución no importa la liquidación de la sociedad conyugal y hasta tanto no se lleve a cabo ese procedimiento, se produce un estado intermedio denominado “indivisión post-comunitaria” (C. N. Civ., Sala C, marzo 9-979, ED 105-221).

14 - C. Apelac. Civil y Comercial, Morón, Sala II, junio 14 1990, ED 139-294.

Si el convenio de modificación no comprende la partición, ésta puede otorgarse con posterioridad, en cualquier momento, subsistiendo el régimen de comunidad hasta ese entonces respecto de los bienes gananciales existentes. Si el acuerdo particionario se formaliza con posterioridad, mediante escritura pública, vale lo dicho en el párrafo anterior.

Ahora bien, si se otorga mediante instrumento privado, caben ciertas aclaraciones. Sea que la adjudicación imponga el cambio de titularidad, sea que sólo modifique el carácter del bien, de ganancial a personal, lo cierto es que ambos supuestos conforman un acto con vocación registrable.

De acuerdo a la ley específica (R.J.A.), la transmisión del dominio de automotores puede formalizarse por instrumento público o privado (art. 1º). A su vez, los pedidos de inscripción y en general los trámites sólo podrán efectuarse mediante la utilización de solicitudes tipo que deberán suscribir los interesados ante el encargado de Registro o ante autoridad certificante competente (art. 13º) y, en igual sentido, las transferencias de automotores que se formalicen por instrumento privado se inscribirán mediante la utilización de solicitudes tipo suscriptas por las partes (art. 14º).

De ello se deriva, según entendemos, que si el acuerdo particionario se otorga mediante instrumento privado, las partes interesadas, esto es, ambos cónyuges, deberán suscribir la correspondiente solicitud tipo, sea para transferir el dominio, sea para modificar el carácter del bien.

Por último, cabe señalar que “los acreedores pueden solicitar que la modificación del régimen les sea inoponible si ello les acarrea perjuicios. La acción para reclamarla prescribe al año de haber conocido el cambio del régimen (Conf. arts. 449, último párr. y 487). Conforme Rovira, la norma sería aplicable exclusivamente a los acreedores de los cónyuges bajo régimen de comunidad que cambian al de separación y exclusivamente para las deudas reguladas en el art. 467 (conservación y reparación de los bienes comunes), ya que éste es el único caso donde el perjuicio puede eventualmente producirse¹⁵.”

b) Modificación del régimen de separación de bienes al de comunidad de gananciales

Cuando la situación sea inversa a la tratada en el punto anterior, es decir, cuando se mute del sistema de separación de bienes al de comunidad, no será necesario otorgar ningún acuerdo complementario de partición. No habrá liquidación ni partición, y los bienes personales que tenía cada cónyuge se consideran como propios a partir de la entrada en vigencia del elegido régimen de comunidad de gananciales. Esta convención no tendrá efecto retroactivo y se incorporarán como gananciales los adquiridos con posterioridad a ella¹⁶.

Téngase en cuenta que el régimen de separación de bienes cesa por modificación convencional, y que los terceros perjudicados por dicha modificación

15 - Rovira, Cód. Civil y Comercial Comentado, Tº III, art. 456, Dirección Rivera-Medina, Ed. L.L. 2015.

16 - Lamber, Néstor Daniel: “Las Convenciones Matrimoniales y el Proyecto de Código Civil y Comercial”, XXX Jornada Notarial Argentina, Mendoza, del 29 al 31 de agosto de 2012.

pueden solicitar la declaración judicial de inoponibilidad de la misma -Conf. arts. 475, inciso e), 507 y 449, párrafo 2º, C.C. y C-.

c) Prueba y oponibilidad del régimen patrimonial vigente

Como vimos, tanto la convención matrimonial como su modificación deben otorgarse en escritura pública y anotarse marginalmente en el acta de matrimonio para ser oponible a terceros (arts. 448 y 449). Se ha optado por generar publicidad a través del Registro de las Personas, lo que parece acertado, toda vez que el régimen patrimonial adoptado por los cónyuges abarca una universalidad de bienes no sólo registrables y, según los casos, con diferentes efectos traslativos. Se trata de una publicidad originaria que luego será complementada por la que derive de las inscripciones específicas de derechos y cosas en los registros que, según los casos, deban intervenir (v.g. inmuebles, automotores, buques, aeronaves).

En materia de uniones convivenciales, el art. 517 establece que para hacer oponibles a terceros los pactos, sus modificaciones y extinciones deben inscribirse en el registro previsto por el art. 511; esto es, el Registro Civil de la jurisdicción local, y en los que correspondan a los bienes incluidos en esos pactos. A diferencia del régimen patrimonial matrimonial, en éste se consagra expresamente la necesidad de la doble inscripción registral.

Como dijimos, los convenios atinentes al régimen patrimonial del matrimonio y sus modificaciones deben anotarse marginalmente en el acta para ser

oponibles a terceros. Dicha oponibilidad y el consecuente carácter de los bienes que se adquieran bajo uno u otro régimen son aspectos de vital importancia, tanto para los cónyuges como para los terceros contratantes, derivándose de ello la exigencia o no del asentimiento conyugal. Por otro lado, también cobra relevancia para los acreedores, en la etapa comunitaria, en el supuesto del art. 467, párrafo 2º, y en la etapa post comunitaria, al estar facultados a requerir la partición por vía de subrogación, incorporando bienes gananciales al patrimonio de su deudor (art. 486).

Como expusimos anteriormente, tratándose de automotores, la titularidad y carácter de los bienes surgirá el título respectivo. Y es al momento de su adquisición que el encargado de Registro debe calificar dichas circunstancias. De no invocar el peticionario el régimen de separación de bienes, se aplicará el supletorio de comunidad. Si por el contrario, lo invocara, deberá acreditarlo a través su anotación marginal en el acta matrimonial. Pero ocurre que el Registro Civil no expide certificados con reserva de prioridad que aseguren la vigencia del régimen patrimonial, razón por la cual podría pasar inadvertida una ulterior modificación.

En caso de no haberse ejercido la opción, la cuestión deviene abstracta; siendo los bienes que se adquieran de carácter ganancial, salvo que deban calificarse como propios en los casos previstos por art. 464.

Distinto ocurre cuando se invoca el régimen de separación y, en tal supuesto, siempre que haya

transcurrido más de un año desde su aplicación, toda vez que la modificación del régimen convencional o legal, una vez celebrado el matrimonio, solo puede otorgarse transcurrido ese plazo (art. 449).

Acotada de tal modo la cuestión al supuesto en que el adquirente peticona la inscripción de un automotor invocando el régimen de separación de bienes, cobra relevancia establecer en qué momento comienza a computarse el plazo legal de un año. Si bien el régimen nace para los cónyuges desde la convención, su aplicación frente a terceros opera recién con su inscripción en el Registro Civil, con lo cual, si pensamos en la oponibilidad, que de eso se trata, es dable concluir que, frente a terceros, la “aplicación” comienza con la inscripción o anotación marginal en el acta de matrimonio.

Por lo tanto, si la partida tiene fecha de emisión dentro del año en que comenzó a aplicarse el régimen de separación, estaremos seguros de que se encuentra vigente. Si, por el contrario, venció dicho plazo, no existirá seguridad sobre el punto ya que el régimen de separación pudo haber sido modificado por el de comunidad, en cualquier momento. Por ende, cabe en tal supuesto la posibilidad que cualquiera de los cónyuges invoque y acredite un régimen no vigente.

En las presentes condiciones entendemos que, hasta tanto se contemple esta situación concediéndose validez temporal a las partidas o certificados que emita el Registro Civil, la vigencia del régimen patrimonial invocado no podrá corroborarse, derivándose en todo caso de una mera declaración del cónyuge petionario de la inscripción, formulada bajo su exclusiva responsabilidad.

7 - Conclusiones

El régimen patrimonial del matrimonio que consagra el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha de gravitar en forma directa en el ámbito registral.

A modo de síntesis destacamos a continuación las modificaciones que consideramos más trascendentes.

A la obligación del adquirente de declarar su estado civil en la solicitud tipo “01” o “08” se suma ahora su facultad de invocar un régimen patrimonial convencional, e incluso la modificación del elegido oportunamente. Si bien en caso de silencio se aplicará el régimen de comunidad de gananciales -supletorio-, el mismo, como vimos, puede modificarse antes o después de celebrado el matrimonio por el de separación de bienes, o viceversa, para lo cual deberá presentarse el acta con la anotación marginal correspondiente (arts. 446, 448 y 449).

La vigencia y acreditación de uno u otro régimen al momento de adquirir impondrá una calificación diversa de los bienes que ingresen al patrimonio de cada cónyuge. Estos serán gananciales o propios en el régimen de comunidad, y únicamente personales, en el de separación.

Los efectos de la modificación del régimen patrimonial, en cualquiera de sus dos variables, operará, en principio hacia el futuro, incidiendo en la calificación de los bienes que se adquieran a partir de su aplicación. No obstante, la modificación del régimen de

comunidad por el de separación podrá comprender o generar la partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa ganancial, lo que derivará en la posterior inscripción de la modificación del carácter del bien y de la capacidad dispositiva de su titular o en la transmisión del dominio a su cónyuge, según los términos del acuerdo particionario. Para una u otra petición de inscripción deberá acompañarse la solicitud tipo que corresponda, como minuta rogatoria de la inscripción si el acuerdo particionario se ha instrumentado en escritura pública, o bien suscripta por ambos cónyuges en presencia del encargado o de autoridad certificante competente, si se hubiere instrumentado en forma privada.

A los efectos de hacer oponible a terceros el carácter propio de los bienes adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios -subrogación- deberá dejarse constancia en el acto de adquisición, determinándose su origen con la expresa conformidad del cónyuge, para lo cual podrá utilizarse una hoja anexa a la S.T. "08" debidamente correlacionada y con las firmas del adquirente y del cónyuge estampadas en presencia del encargado, o bien certificadas por autoridad competente. En caso de haberse omitido dicha constancia, podrá rectificarse el carácter del bien mediando orden judicial o, en su caso, declaración conjunta de ambos cónyuges.

El asentimiento conyugal para enajenar o gravar automotores de carácter ganancial deberá versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos (v.g. venta, dominio, precio), con lo cual no se admitirá de ahora en más el asentimiento genérico. Puede otorgarse en el mismo acto o con anticipación. A su vez puede ser dado en forma personal o a través de apoderado, esto último salvo el supuesto en que se aplica el art. 456 (vivienda familiar).

En caso de incorporación o anexión de partes indivisas adquiridas por cualquier título no se modificará ni alterará el carácter de los bienes -arts. 464, inc. k) y 465, inc. m)-. No existen bienes mixtos. Tal como nacen al momento de la adquisición, continuarán durante la vigencia de la comunidad. Ello, al margen de las recompensas que correspondan.

Para terminar diremos que una reforma tan sustantiva como la aquí tratada, seguramente, ha de generar diferentes interpretaciones doctrinarias, judiciales y administrativas en torno a la multiplicidad y diversidad de casos que se presenten. El tiempo será un factor relevante para que ello suceda. Este trabajo sólo pretende brindar un aporte inicial.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



**CORREO
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

